



SALA DE CASACIÓN CIVIL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Jueves 23 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 274461
M. PONENTE	: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
NUIP	: T 5000122130002014-00276-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 5000122130002014-00276-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC10500-2014
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Villavicencio
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/08/2014
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
ACCIONANTE	: SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA
VINCULADOS	: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE DICHA ENTIDAD, LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y DESARROLLO ESTADÍSTICO DE LA SALA

ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA Y LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL META

FUENTE FORMAL

: Constitución Política de Colombia art. 43

ASUNTO:

La controversia se centra en establecer si los denunciados quebrantaron las garantías de Sonia Faisully Guerrero Aguilera al no situarla, en atención a su embarazo, en un puesto similar al que desempeñaba en descongestión, ni solucionarle los salarios y prestaciones correspondientes.

TEMA: DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad - Condiciones objetivas para determinar la ineficacia del despido (c. j.)

Tesis:

«Pero para establecer si realmente se configuró la causal de ineficacia, en cada caso concreto se deben analizar las condiciones objetivas del despido, así como las subjetivas de la mujer embarazada, señalando que la comprobación fáctica que debe efectuar el juez constitucional debe evidenciar los siguientes elementos para que proceda el amparo transitorio del derecho a la estabilidad reforzada, a saber: a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el fuero de maternidad, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. (...). d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública. e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer'. Subraya la Corte. (CSJ STC, 6 mar. 2014, exp. 2013-02171-01).»

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en cargos de descongestión: transitoriedad de la descongestión

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Medidas de protección sustitutas - Casos de improcedencia del reintegro

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en cargos de descongestión: causal objetiva y razonable de la desvinculación no lesiona derechos fundamentales

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad - Desvinculación por causas objetivas, generales y legítimas: medidas de protección sustitutas

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad - Desvinculación por causas objetivas, generales y legítimas: amparo respecto del pago de los aportes en salud como medida de protección de la mujer gestante y del nasciturus

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en cargos de descongestión: criterios jurisprudenciales

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en casos de supresión del cargo o provisión del mismo en carrera: subreglas jurisprudenciales

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en la Rama Judicial - Opera con independencia de que la terminación del vínculo se justifique en una causa objetiva: inaplicabilidad del precedente jurisprudencial

Tesis:

«Lo cierto es que en el caso concreto, el acuerdo PSAA13-10068 de 19 de diciembre de 2013, que dio continuidad al PSAA12-9211 de 1º de febrero de 2012 que creó el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, claramente previó que esa prórroga iría hasta el 30 de mayo de 2014, situación consignada en la resolución de nombramiento de la querellante de 23 de enero pasado, de tal manera que al posesionarse el día siguiente ella fue sabedora y aceptó la temporalidad de su labor, no siendo una sorpresa que ésta concluyera el día previsto.

Sobre este tópico, la Sala ha dicho en asuntos parecidos

(...)el nombramiento de la accionante se efectuó en el marco de la reglamentación que creó un juzgado adjunto de descongestión y dos sustanciadores 'transitoriamente' según se dispuso en el Acuerdo PSAA11-8520 de 2011 de 19 de septiembre de 2011, de allí, que todos esos cargos tuvieran una vigencia temporal que dependía de la prórroga de dichas medidas, asunto que depende de las necesidades de la administración de justicia y que se condiciona a la disponibilidad presupuestal según lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009.

Entendimiento del cual se deduce la improcedencia del amparo constitucional, pues no hay evidencia de que la desvinculación de la tutelante haya sucedido a propósito de su embarazo, y por tanto, no está demostrada actuación arbitraria que imponga la intervención del juez de tutela como ya lo ha expresado la Corte, razón suficiente para negar el amparo (...) (Sentencia de 20 de marzo de 2013, exp. 68001-22-13-000-2013-00021-01).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "(i) la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no procede: 1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta, 2) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de méritos, 3) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y, 4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador (...)

Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos dónde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05, esta

Sala advierte que 'la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo' sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador, pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral. (Subrayado fuera de texto, sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012).

Así las cosas, se concluye que al existir una causa justificada para la desvinculación de la actora del cargo que ocupaba de manera transitoria, no es procedente la solicitud de protección constitucional encaminada a la reubicación laboral o el pago de salarios.

4.2. Las anteriores razones impiden que esta Sala secunde la sentencia que invoca la accionante, de 16 de enero de 2014, exp. 71185, que a su vez se funda en el fallo SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la cual la Sala de Casación Penal avaló la decisión de un Tribunal de ordenar el pago de los salarios y todas las prestaciones sociales hasta que venza el trimestre posterior al nacimiento del bebé.

A ello se aúna que dicha determinación se apoya en el aparte de la sentencia SU-070 según la cual, la protección dispensada procede

"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia". (destacado).".,

Sin embargo, es claro que el cargo que ocupaba la peticionaria no era de carrera, ni en estricto sentido se puede hablar de que fue suprimido, pues,

lo que sucedió fue que feneció por simple vencimiento del plazo para el que fue creado, de tal manera que esta Sala no estima pertinente aplicarle dicha preceptiva.

Adicionalmente, el criterio que se invoca no ha sido decantado, como se advierte de que el fallo proferido el 20 de junio de 2013, exp. 00777-01 por esta Sala, mantiene el sostenido en este proveído, a pesar de que entonces ya se había publicado el emitido por el máximo tribunal constitucional el 13 de febrero anterior.

Es más, la propia Sala de Casación Penal en un fallo posterior al que pone de presente la demandante, de 29 de enero de 2014, exp. 71313, manteniendo el criterio general de la Sala, revocó el auxilio que en su momento había concedido el inferior, incluso negando la orden de cotizar en salud hasta un trimestre posterior al alumbramiento. »

DERECHO A LA SALUD - Protección a la mujer en estado de embarazo: vulneración al suspender las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud

Tesis:

«En sub exámine, está acreditado que Sonia Faisully es sujeto de protección reforzada, según lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución, el cual reza que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia... del Estado...”.

Ahora, ella demostró su gravidez cuando laboraba como citadora del juzgado administrativo, lo que conllevaba la realización de aportes a su favor para la seguridad social, particularmente en salud, circunstancia que le permitía ser atendida junto con su núcleo familiar, y que de prolongarse hasta el parto le permitiría acceder a la consecuente indemnización por maternidad.

En ese orden de ideas, la suspensión de las cotizaciones del régimen de seguridad social en “salud”, conculcaría sus garantías, pues, pese ser evidente la necesidad de atención continua a raíz de su condición, quedó desprotegida. »

CONSIDERACIONES:

1. La controversia se centra en establecer si los denunciados quebrantaron las garantías de Sonia Faisully Guerrero Aguilera al no situarla, en atención a su embarazo, en un puesto similar al que desempeñaba en descongestión, ni solucionarle los salarios y

prestaciones

correspondientes.

2. Este instrumento subsidiario y residual fue creado para preservar las garantías esenciales de las personas, cuando son violentadas o amenazadas por las autoridades públicas o los particulares, a no ser que su titular tenga o haya contado con la posibilidad de hacerlas prevalecer por otros medios legales, siempre que lo haya utilizado oportunamente.

3. Para los efectos del estudio que se realiza está acreditado:

3.1. Que mediante el Acuerdo PSAA12-9211 de 1º de febrero de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, al que dio continuidad hasta el 30 de mayo de 2014 mediante el PSAA 1310068 de 19 de diciembre de 2013 (folios 74 al 76).

3.2. Que el 23 de enero de 2014, el titular del aludido despacho judicial nombró como citadora a Sonia Faisully Guerrero Aguilera, quien se posesionó un día después (folios 6 y 7).

3.3. Que el 11 de febrero, la empleada comunicó al juez y a la Dirección de Recursos Humanos que se encontraba en estado de gravidez, de lo que suministró prueba (folios 9 al 13).

3.4. Que por Acuerdo PASA14-10156 de 30 de mayo último, la autoridad administrativa no prorrogó la medida de descongestión (folios 14 al 26).

3.5. Que el 3 de junio, la quejosa solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reubicarla y seguir aportando para su seguridad social, invocando la sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional (folio 27).

3.6. Que el 18 de igual mes, la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura desestimó esas aspiraciones, argumentando que la "descongestión" obedece a la disponibilidad presupuestal y la necesidad del servicio, más que a la condición de la servidora pública; además, ésta supo desde un comienzo de la transitoriedad del cargo y el fallo que invoca afirma que cada caso debe evaluarse en concreto (folios 29 y 30).

4. Se mantendrá sin modificaciones el mandato constitucional impartido en primer grado, por lo que pasa a explicarse:

4.1. En lo atinente a la pretensión de reintegro a un cargo igual o de

mayor jerarquía o en su defecto el desembolso de los ingresos dejados de percibir, es de precisar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar su improcedencia en casos similares, en donde la terminación de la actividad remunerada obedece a la culminación de una medida de descongestión, pues, se trata de una situación objetiva conocida previamente por la empleada, lo que de suyo elimina cualquier sospecha de que el evento denunciado derivara de una arbitrariedad o discriminación por gestación, parto o lactancia.

Al respecto se ha predicado que

Pero para establecer si realmente se configuró la causal de ineficacia, en cada caso concreto se deben analizar las condiciones objetivas del despido, así como las subjetivas de la mujer embarazada, señalando que la comprobación fáctica que debe efectuar el juez constitucional debe evidenciar los siguientes elementos para que proceda el amparo transitorio del derecho a la estabilidad reforzada, a saber: a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el fuero de maternidad, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. (...). d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública. e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer'. Subraya la Corte. (CSJ STC, 6 mar. 2014, exp. 2013-02171-01).

Lo cierto es que en el caso concreto, el acuerdo PSAA13-10068 de 19 de diciembre de 2013, que dio continuidad al PSAA12-9211 de 1º de febrero de 2012 que creó el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, claramente previó que esa prórroga iría hasta el 30 de mayo de 2014, situación consignada en la resolución de nombramiento de la querellante de 23 de enero pasado, de tal manera que al posesionarse el día siguiente ella fue sabedora y aceptó la temporalidad de su labor, no siendo una sorpresa que ésta concluyera el día previsto.

Sobre este tópico, la Sala ha dicho en asuntos parecidos

(...)el nombramiento de la accionante se efectuó en el marco de la

reglamentación que creó un juzgado adjunto de descongestión y dos sustanciadores 'transitoriamente' según se dispuso en el Acuerdo PSAA11-8520 de 2011 de 19 de septiembre de 2011, de allí, que todos esos cargos tuvieran una vigencia temporal que dependía de la prórroga de dichas medidas, asunto que depende de las necesidades de la administración de justicia y que se condiciona a la disponibilidad presupuestal según lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009.

Entendimiento del cual se deduce la improcedencia del amparo constitucional, pues no hay evidencia de que la desvinculación de la tutelante haya sucedido a propósito de su embarazo, y por tanto, no está demostrada actuación arbitraria que imponga la intervención del juez de tutela como ya lo ha expresado la Corte, razón suficiente para negar el amparo (...) (Sentencia de 20 de marzo de 2013, exp. 68001-22-13-000-2013-00021-01).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "(i) la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no procede: 1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta, 2) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de méritos, 3) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y, 4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador (...)

Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos dónde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05, esta Sala advierte que 'la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación

del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo' sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador, pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral. (Subrayado fuera de texto, sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012).

Así las cosas, se concluye que al existir una causa justificada para la desvinculación de la actora del cargo que ocupaba de manera transitoria, no es procedente la solicitud de protección constitucional encaminada a la reubicación laboral o el pago de salarios.

4.2. Las anteriores razones impiden que esta Sala secunde la sentencia que invoca la accionante, de 16 de enero de 2014, exp. 71185, que a su vez se funda en el fallo SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la cual la Sala de Casación Penal avaló la decisión de un Tribunal de ordenar el pago de los salarios y todas las prestaciones sociales hasta que venza el trimestre posterior al nacimiento del bebé.

A ello se aúna que dicha determinación se apoya en el aparte de la sentencia SU-070 según la cual, la protección dispensada procede

“Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia”. (destacado).”,

Sin embargo, es claro que el cargo que ocupaba la peticionaria no era de carrera, ni en estricto sentido se puede hablar de que fue suprimido, pues, lo que sucedió fue que feneció por simple vencimiento del plazo para el que fue creado, de tal manera que esta Sala no estima pertinente aplicarle

dicha

preceptiva.

Adicionalmente, el criterio que se invoca no ha sido decantado, como se advierte de que el fallo proferido el 20 de junio de 2013, exp. 00777-01 por esta Sala, mantiene el sostenido en este proveído, a pesar de que entonces ya se había publicado el emitido por el máximo tribunal constitucional el 13 de febrero anterior.

Es más, la propia Sala de Casación Penal en un fallo posterior al que pone de presente la demandante, de 29 de enero de 2014, exp. 71313, manteniendo el criterio general de la Sala, revocó el auxilio que en su momento había concedido el inferior, incluso negando la orden de cotizar en salud hasta un trimestre posterior al alumbramiento.

La impugnante invoca una precaria situación económica, pero no la demostró, aunado a que aunque sea cierta esa condición, ello no es sustento suficiente para entender que la permanencia en un cargo sea el mecanismo para solucionarla, siendo que como ya se dijo no se trató de una discriminación, sino el vencimiento natural de una medida temporal de descongestión de la Rama Judicial.

Finalmente, la Sala se abstiene de analizar las presuntas vinculaciones de otras personas en cargos que a juicio de la libelista bien pudieran satisfacer sus aspiraciones, como quiera que se trata de nombramientos que no dependen de ninguna de las autoridades involucradas en esta acción, sino de los funcionarios respectivos.

4.3. El derecho a la salud es esencial e independiente, de tal manera que de verse quebrantado o amenazado puede ser resguardado por este camino excepcional, sin necesidad de entrar a reparar en su conexidad con otros privilegios.

Sobre el mismo, esta Corporación ha sostenido que

(...)si bien en un principio fue considerado como...de carácter prestacional, es decir, de naturaleza legal, hoy se ha dado un gran avance frente a la posibilidad de protegerse de manera directa como derecho fundamental - es decir sin que medie su desconocimiento por conexidad con la vulneración de otro derecho de rango fundamental-, en cuyo caso se hace viable su exigibilidad por vía de tutela (CSJ STC, 10 jul. 2014, exp. 00860-01).

Tratándose de sujetos de especial protección, como la mujer embarazada, lo que apareja la existencia del nasciturus, a quienes la constitución y la

ley amparan, se enfatiza aún más el carácter esencial de la prerrogativa, circunstancia que amerita la custodia especial y preferente.

Ello máxime que en la providencia ya citada, la Corte ha dicho que

(...)cuando pueda inferirse razonadamente que la conservación de la alternativa laboral de la mujer embarazada, mediante una orden de reintegro o renovación, es fácticamente imposible en un caso concreto debido a que han operado causas objetivas, generales y legítimas que ponen fin a la relación laboral: corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad" (Subrayado fuera de texto, sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012).

4.4. En sub exámine, está acreditado que Sonia Faisully es sujeto de protección reforzada, según lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución, el cual reza que "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia... del Estado...".

Ahora, ella demostró su gravidez cuando laboraba como citadora del juzgado administrativo, lo que conllevaba la realización de aportes a su favor para la seguridad social, particularmente en salud, circunstancia que le permitía ser atendida junto con su núcleo familiar, y que de prolongarse hasta el parto le permitiría acceder a la consecuente indemnización por maternidad.

En ese orden de ideas, la suspensión de las cotizaciones del régimen de seguridad social en "salud", conculcaría sus garantías, pues, pese ser evidente la necesidad de atención continua a raíz de su condición, quedó desprotegida.

Así las cosas, en virtud de las circunstancias personales de la afectada, que bajo la perspectiva constitucional es prioritaria, el simple evento de la desvinculación laboral no es suficiente sustento para suspender los pagos, lo que se halla por encima de los argumentos de la entidad recurrente en cuanto a la falta de presupuesto, máxime que el a-quo delimitó en el tiempo la cotización, mientras la futura madre adquiere su derecho a la retribución derivada de su condición.

5. Colofón de lo dicho, es que no existe un motivo determinante para modificar el pronunciamiento examinado.

VI.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ SC, 6 mar. 2014, rad. 2013-02171-01 CSJ SP, 16 ene. 2014, rad. 71185 CSJ SP, 29 ene. 2014, rad. 71313 CC SU070/13 CC T-082/12

PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la providencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a la salud / Derechos de las mujeres al trabajo, derechos laborales y a la seguridad social
